

EJECUTIVO 8-2023-064- RECURSO DE REPOSICION

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO <millerleandroalvear@hotmail.com>

Vie 24/03/2023 11:41

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín A, 24 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DEMANDANTES: **NANCY RODRIGUEZ RIVERA****CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA**DEMANDADO **JHON JAIRO ARIAS BELTRAN**

REF: Proceso Ejecutivo

RADICADO: 2023-064

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.375.992 de Armenia y portador de la T.P. N° 139.102 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido por su Despacho el 21 de marzo del presente año, y notificado por estado el 22 de marzo del mismo, mediante el cual RECHAZO la demanda en el presente asunto.

Los Fundamentos del Recurso son los siguientes:

1. Mediante providencia del 03 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda, este auto fue notificado por estado el día 06 de marzo del mismo año.
2. Dentro del termino de ejecutoria del auto que inadmitió la demanda, específicamente el 09 de marzo de 2023, solicité ACLARACION del auto inadmisorio, esto de conformidad con el artículo 285 del Código General del

Proceso, como evidencia de ello, envió este recurso, a través del email de data del 09 de marzo de 2023, mediante el cual se puede verificar la trazabilidad del mensaje de datos y la recepción del mismo por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío.

3. El Despacho a través del auto recurrido, rechaza la demanda, sin haber resuelto la solicitud de Aclaración del auto de fecha 09 de marzo de los corrientes.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente:

Se revoque en todas sus partes el auto recurrido, y en su lugar, se resuelva la solicitud de Aclaración de auto ya referenciada.

Con todo respeto y comedimiento.

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO

C.C. 4.375.992

T.P. 139.102 C.S.J

De: MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 10:42 a. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO 8-2023-064- ACLARACIÓN DE AUTO

Medellín, 09 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

ASUNTO: ACLARACION DE AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2023

DEMANDANTES: **NANCY RODRIGUEZ RIVERA**

CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA

DEMANDADO **JHON JAIRO ARIAS BELTRAN**

REF: Proceso Ejecutivo

RADICADO: 2023-064

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.375.992 de Armenia y portador de la T.P. N° 139.102 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente:

Se ACLARE EL AUTO, proferido por su Despacho el 03 de marzo de 2023, notificado por estado el 06 de marzo del mismo auto, providencia mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia.

La solicitud de ACLARACION va encaminada específicamente, respecto a la falencia que observa el despacho, distinguidas con numeral 1, la cual reza:

“Existe indebida acumulación de pretensiones, pues el proceso ejecutivo, no está instituido para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, como lo pretende el apoderado de la parte actora en la pretensión 1. En consecuencia, debe adecuar la demanda en debida forma”

Lo anterior, en virtud a que, el proceso ejecutivo se instauró para pedir ante la Jurisdicción Ordinaria el cumplimiento de la obligación, clara expresa y exigible, contenida en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, celebrada ante la Personería Municipal de Armenia el día 19 de agosto de 2021, ante la cual el demandado, se obligó a:

- 1. Entregar el inmueble arrendado a la parte demandante a más tardar el día 10 de diciembre de 2021.**

Y dicha Acta de conciliación, por disposición de la ley 640 de 2001, Presta merito ejecutivo, y **hace tránsito a cosa Juzgada**, tal y como le describe la Conciliadora LUZ ELENA OSORNO ARIAS Directora del Centro de Conciliación, en la parte final del Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Subrayo la expresión hace **Transito A Cosa Juzgada**, porque fue la excepción de Oficio, que declaro probada en **sentencia** el Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia dentro del Proceso de Restitución de Inmueble de Arrendado radicado al número 2021-112, promovido por la demandante NANCY RODRIGUEZ RIVERA en contra de la parte demandada, en consideración a que la entrega del inmueble fue

un conflicto ya dirimido a través del mecanismo alternativo de la Conciliación extrajudicial en derecho, por lo tanto, sentenció que es ante la jurisdicción correspondiente que se debe acudir para exigir el cumplimiento de la restitución del inmueble y no a través del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, insiste, por ser un conflicto ya resuelto a través de la conciliación, en la cual el demandado se obligó a entregar el inmueble arrendado el 10 de diciembre de 2021; hechos narrados en la demanda que promovió el presente proceso, en los hechos 13, 15 y 17, aportando además el video de la respectiva sentencia aludida.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho se aclare el auto proferido el 03 de marzo de 2023, específicamente la falencia descrita con el numeral 1, en aras de la seguridad jurídica y debido proceso, en el sentido de aclarar que:

Si para el Despacho considera que No es el proceso ejecutivo mediante el cual se exige el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación de la Personería Municipal de Armenia, esto es, la entrega del inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante, pese a que dicha acta presta **merito ejecutivo**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y El juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en proceso de Restitución de Inmueble Arrendado entre las mismas partes en marras, en sentencia determinó, que la restitución de inmueble arrendado no era posible ordenarla, por existir Cosa Juzgada, concluida en el acta de conciliación, y por tanto, es la misma acta la que debe hacerse valer ante la jurisdicción para obtener el cumplimiento de la obligación allí contraída, entonces Señor Juez, imploro con el mayor respeto, aclare:

Cuáles son las consideraciones del Despacho, para determinar que no es el proceso ejecutivo, el precedente para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Armenia, la cual presta merito ejecutivo, especialmente la obligación clara, expresa y exigible (por haberse cumplido el plazo: 10 de diciembre de 2021) de entregar el inmueble arrendado; teniendo como precedente, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia, 2021-112, en sentencia determinó, que no era procedente ni viable, ordenar la Restitución de Inmueble arrendado, por existir Cosa Juzgada, al haberse dirimido el conflicto entre las partes respecto a la restitución del Inmueble a través de la Conciliación; y si no es el proceso ejecutivo el propicio para obtener la restitución del Inmueble arrendado en cumplimiento de la obligación contraída en el acta de conciliación, entonces cual es, a consideración

del Despacho, el proceso que se debe instaurar para hacer cumplir el acta de conciliación.

Anexo nuevamente acta de Sentencia emanada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío.

Con todo respeto y comedimiento.

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO

C.C. 4.375.992

T.P. 139.102 C.S.J



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

ACTA DE AUDIENCIA

Armenia, 18 de noviembre de 2022

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : NANCY RODRÍGUEZ RIVERA
ACCIONADOS : JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN y ÓSCAR GONZÁLEZ VALENCIA

Rad. N° 2022-00112-00

Inicio de la audiencia: 8:00 a.m.

Finalización de la audiencia: 10:37 a.m.

INTERVINIENTES:

NANCY RODRÍGUEZ RIVERA: Actora

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO: Apoderado Judicial Suplicante

JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN: Encartado

ÓSCAR GONZÁLEZ VALENCIA: Reclamado

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO: Gestor Adjetivo Rogados

I. CONCILIACIÓN:

Se declaró superada esta etapa, en vista de que los perseguidos anotaron que carecían de la posibilidad de entablar fórmulas de arreglo. Sin reproches.

II. SANEAMIENTO DEL LITIGIO:

Se estableció que el expediente había conservado su indemnidad. Sin controversia.

III. INTERROGATORIO DE LAS PARTES:

La postulante y los convocados absolvieron los pertinentes cuestionamientos.

IV. FIJACIÓN DE HECHOS Y OBJETO DEL LITIGIO:

Se definieron los contornos de la litis y el problema jurídico a solucionarse. Sin réplicas.

V. RECAUDO DE PRUEBAS:

Se subrayó que ya se encontraban incorporados los soportes documentales y que se habían practicado las declaraciones de los implicados. Se corrió traslado al pretendido ÓSCAR GONZÁLEZ, respecto del acta de conciliación suscrita con el también peticionado JHON JAIRO ARIAS. Sin objeciones. Se recibieron los testimonios de DIEGO ARMANDO VALENCIA RODRÍGUEZ y NICOLÁS ANTONIO VALENCIA CARDONA. Se cerró la actual fase del trámite. Sin cuestionamientos.

VI. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN:

Los extremos contendores esbozaron sus razonamientos finales.

VII. DECISIÓN:

*"A la luz de los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, "administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",*

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes interpuestas, en tanto que en el presente asunto se ha

generado la excepción de cosa juzgada, en virtud de la conciliación celebrada en su momento con el demandado JHON JAIRO ARIAS BELTRÁN, y que fue aceptada en torno a su contenido y efectos, durante el actual procedimiento, por el también pretendido y coarrendatario ÓSCAR GONZÁLEZ VALENCIA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la formulante y a favor de la contraparte. Inclúyase en ese ámbito las agencias en derecho, por el monto de \$410.000.

Este pronunciamiento, por haberse emitido en audiencia, queda notificado a las partes por estrados”

**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e7860efaacadc8d7b81286a1e12466b926b3f5c79557bc594a9dc086b3b313**

Documento generado en 18/11/2022 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 09 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío.

ASUNTO: ACLARACION DE AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2023

DEMANDANTES: **NANCY RODRIGUEZ RIVERA**

CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA

DEMANDADO **JHON JAIRO ARIAS BELTRAN**

REF: Proceso Ejecutivo

RADICADO: 2023-064

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.375.992 de Armenia y portador de la T.P. N° 139.102 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente:

Se ACLARE EL AUTO, proferido por su Despacho el 03 de marzo de 2023, notificado por estado el 06 de marzo del mismo auto, providencia mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia.

La solicitud de ACLARACION va encaminada específicamente, respecto a la falencia que observa el despacho, distinguidas con numeral 1, la cual reza:

“Existe indebida acumulación de pretensiones, pues el proceso ejecutivo, no está instituido para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, como lo pretende el apoderado de la parte actora en la pretensión 1. En consecuencia, debe adecuar la demanda en debida forma”

Lo anterior, en virtud a que, el proceso ejecutivo se instauró para pedir ante la Jurisdicción Ordinaria el cumplimiento de la obligación, clara expresa y exigible, contenida en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, celebrada ante la Personería Municipal de Armenia el día 19 de agosto de 2021, ante la cual el demandado, se obligó a:

- **Entregar el inmueble arrendado a la parte demandante a más tardar el día 10 de diciembre de 2021.**

Y dicha Acta de conciliación, por disposición de la ley 640 de 2001, Presta merito ejecutivo, y **hace tránsito a cosa Juzgada**, tal y como le describe la Conciliadora LUZ ELENA OSORNO ARIAS Directora del Centro de Conciliación, en la parte final del Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Subrayo la expresión hace **Transito A Cosa Juzgada**, porque fue la excepción de Oficio, que declaro probada en **sentencia** el Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia dentro del Proceso de Restitución de Inmueble de Arrendado radicado al número 2021-112, promovido por la

demandante NANCY RODRIGUEZ RIVERA en contra de la parte demandada, en consideración a que la entrega del inmueble fue un conflicto ya dirimido a través del mecanismo alternativo de la Conciliación extrajudicial en derecho, por lo tanto, sentenció que es ante la jurisdicción correspondiente que se debe acudir para exigir el cumplimiento de la restitución del inmueble y no a través del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, insiste, por ser un conflicto ya resuelto a través de la conciliación, en la cual el demandado se obligó a entregar el inmueble arrendado el 10 de diciembre de 2021; hechos narrados en la demanda que promovió el presente proceso, en los hechos 13, 15 y 17, aportando además el video de la respectiva sentencia aludida.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho se aclare el auto proferido el 03 de marzo de 2023, específicamente la falencia descrita con el numeral 1, en aras de la seguridad jurídica y debido proceso, en el sentido de aclarar que:

Si para el Despacho considera que No es el proceso ejecutivo mediante el cual se exige el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación de la Personería Municipal de Armenia, esto es, la entrega del inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante, pese a que dicha acta presta **merito ejecutivo**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y El juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en proceso de Restitución de Inmueble Arrendado entre las mismas partes en marras, en sentencia determinó, que la restitución de inmueble arrendado no era posible ordenarla, por existir Cosa Juzgada, concluida en el acta de conciliación, y por tanto, es la misma acta la que debe hacerse valer ante la jurisdicción para obtener

el cumplimiento de la obligación allí contraída, entonces Señor Juez, imploro con el mayor respeto, aclare:

Cuáles son las consideraciones del Despacho, para determinar que no es el proceso ejecutivo, el procedente para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada ante la Personería Municipal de Armenia, la cual presta merito ejecutivo, especialmente la obligación clara, expresa y exigible (por haberse cumplido el plazo: 10 de diciembre de 2021) de entregar el inmueble arrendado; teniendo como precedente, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia, 2021-112, en sentencia determinó, que no era procedente ni viable, ordenar la Restitución de Inmueble arrendado, por existir Cosa Juzgada, al haberse dirimido el conflicto entre las partes respecto a la restitución del Inmueble a través de la Conciliación; y si no es el proceso ejecutivo el propicio para obtener la restitución del Inmueble arrendado en cumplimiento de la obligación contraída en el acta de conciliación, entonces cual es, a consideración del Despacho, el proceso que se debe instaurar para hacer cumplir el acta de conciliación.

Anexo nuevamente acta de Sentencia emanada del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío.

Con todo respeto y comedimiento.

MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO

C.C. 4.375.992

T.P. 139.102 C.S.J

